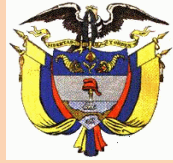


**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA 208**

**PROCESO: DIVORCIO**  
**DTE: GERMAN MACUACE CORTES**  
**DDO: ANA LIBIA CARRANZA ROJAS**  
**76001-31-10004-2022-00179-00**

Santiago de Cali, Noviembre dos de dos mil veintidós

Actuando a través de apoderada judicial GERMAN MACUACE CORTES demandó por el trámite verbal a su cónyuge ANA LIBIA CARRANZA ROJAS, con el fin de obtener el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

**ACTUACION PROCESAL**

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 1054 de Junio 13 de 2022, ordenándose notificar a la demandada ANA LIBIA CARRANZA ROJAS quien comparece al proceso mediante apoderado judicial, teniéndosele por notificada por conducta concluyente mediante auto 1600 de Agosto 3 de 2022, contestando oportunamente oponiéndose a las pretensiones iniciales. Por auto 1945 de Octubre 4 de 2022 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

El 21 de Octubre de 2022, las partes y sus apoderados judiciales allegan escrito vía correo electrónico solicitando se dicte sentencia anticipada, conciliando las discrepancias procesales. En consecuencia y con fundamento en el numeral 1º del artículo 278 del CGP: “..... Artículo 278. Clases de providencias..... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.....”, por ende se proferirá sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados. Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes, en consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Decretar el divorcio cese de los efectos civiles del católico celebrado entre GERMAN MACUACE CORTES y ANA LIBIA CARRANZA ROJAS identificados con las cédulas de ciudadanía 12912039 y 66817244 respectivamente, acto que fue registrado ante la notaria 1ª de este círculo. Lo relacionado con el vínculo religioso, se registrará por el ordenamiento canónico.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MACUACE-CORTES formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

**TERCERO:** No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

**CUARTO:** Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970).

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

**SEPTIMO:** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

**NOTIFIQUESE.**

La juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 02 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2790288d15eadeea64ff40c702038d997723dabf9b9e6e185a37d74526468b90

Documento generado en 02/11/2022 01:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>